



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA N° 1 Y 2  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i. Incumplimiento del Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no almacenó ni acondicionó residuos sólidos metálicos de desmontaje de viviendas luego de su generación, por lo que no se realizó un manejo adecuado de los mismos.
- ii. Incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no implementó el canal de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo de conformidad con su EIA.
- iii. Incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM al no haber implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre en el área de Almacenes Generales, en tanto ello ha sido contemplado en su EIA
- iv. Incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM por realizar descargas de aguas residuales al ambiente sin control alguno. Así como el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no implementar el sistema de captación y manejo de aguas residuales del área de chancado previsto en su EIA.
- v. Incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por haber superado el LMP en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.
- vi. Incumplimiento al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no haber presentado dentro del plazo establecido el informe





*de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012.*

*Asimismo, se ordena a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:*

- i. En un plazo no mayor a (70) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, El Brocal deberá adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que en el punto de control ARP (V-2), no supere el LMP del parámetro cobre (Cu) al ser descargado al Río Andacancha.*
- ii. En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles, El Brocal deberá adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de la Laguna de Oxidación, de tal manera que en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N°4, no se supere el LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH) al ser descargado al Río Ocshapampa.*

*Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOPI, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros mencionados.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 13 de julio del 2015

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AMM se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD (en adelante, el EIA) presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), cuyas especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC del 11 de febrero de 2011.



2. Del 17 al 19 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, "Dirección de Supervisión") realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca N° 1 y 2" de El Brocal, cuyos resultados están recogidos en el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-MIN del 30 de abril de 2013<sup>1</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Con fecha 18 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 340-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> de la misma fecha, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1209-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de diciembre de 2013 (en adelante, la Resolución Subdirectorial), notificada con fecha 13 de diciembre de 2013, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, por presuntos incumplimientos contra la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	Presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación.	Artículo 10° del RLGRS <sup>3</sup>	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal a) o b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
2	El titular no habría implementado un canal	Artículo 6° del RPAAMM <sup>4</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la	10 UIT



- <sup>1</sup> Ver folios del 9 al 13 del Expediente.
- <sup>2</sup> Ver folios del 1 al 12 del Expediente.
- <sup>3</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*
- <sup>4</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
**"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**  
  
*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*





N°	Hechos imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
	de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguo y acarreo, incumpliendo su EIA.		Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>	
3	El titular no habría implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales, incumpliendo su EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	En el área de chancado de la planta concentradora, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, incumpliendo su EIA	Artículo 5° <sup>6</sup> y 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>7</sup>	10 o 50 UIT
5	El parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>8</sup>	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT



<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

**"3. Medio Ambiente**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"*



<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

**"3. Medio Ambiente**

(...)

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"*

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

**"Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



N°	Hechos imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
	Efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			
6	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
7	El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM <sup>9</sup>	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>10</sup>	Amonestación o Multa de 6 UIT



**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA**  
**LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido."

Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas

**Artículo 11.-** La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

<sup>10</sup>

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

**"1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e



N°	Hechos imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
	aire correspondiente al primer trimestre del año 2012, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.			

5. A través del escrito de descargos presentado el 8 de enero de 2014, El Brocal presentó sus descargos ante lo imputado, señalando principalmente los siguientes argumentos:

Primera presunta conducta infractora: Presencia de residuos metálicos de desmontaje de vivienda a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación

- (i) Como parte de las actividades del Plan de Cierre de Minas de la Mina Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2012-MEM, se efectuó el desmontaje y demolición del antiguo campamento, adyacente al punto de monitoreo de calidad de aire E-1.
- (ii) El área donde se encontraron los residuos está destinada labores de la actividad y no a la disposición final ni segregación de estos, por lo cual se encontraba aislada mediante cintas de seguridad.
- (iii) Desde dicho lugar, los residuos se trasladan hacia el Patio Temporal de Residuos, donde se realiza la clasificación y disposición temporal, para proceder luego a su disposición final.
- (iv) Con fecha 25 de octubre de 2012, El Brocal presentó al OEFA documentación que acreditaría la subsanación de la presente imputación.

Segunda presunta conducta infractora: El titular no habría implementado un canal de captación de aguas residuales en el área del lavadero de equipos de carguío y acarreo, incumpliendo su EIA

- (i) Debido a que las oficinas, talleres y sistemas de tratamiento de la empresa contratista Consorcio Pasco se encontraban en proceso de reubicación por el crecimiento del tajo, se reubicaron las infraestructuras de lavadero de equipos de carguío y acarreo, lo cual generó un retraso para implementar el sistema de captación de aguas residuales de dicho lavadero.
- (ii) La subsanación de esta conducta se informó al OEFA el 20 de diciembre de 2012.



Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.  
(...)"



Tercera presunta conducta infractora: El titular no habría implementado una base en la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre ubicada en el área de almacenaje, incumpliendo su EIA.

- (i) En el área de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre no se evidenció la presencia de vertimientos, ni residuos generados por el bisulfito de sodio y sulfato de cobre que podrían generar efectos negativos al medio ambiente, ya que se encontraban apiladas sobre geomembranas y parihuelas.
- (ii) Durante la supervisión ambiental se evidenció que la instalación era nueva, y se había reubicado a causa de los trabajos de ampliación de la planta concentradora. Por motivos de su reubicación, se construyó una losa de concreto como base de la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre.
- (iii) La subsanación de este hallazgo se informó al OEFA el 20 de noviembre de 2012.

Cuarta presunta conducta infractora: En el área de chancado de la planta concentradora, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, incumpliendo con su EIA

- (i) Se realizó la limpieza del canal de concreto que conduce las aguas residuales hacia la zona de bombeo de la planta concentradora. Dichas limpieza fue informada al OEFA el 25 de octubre de 2012.

Quinta presunta conducta infractora: El parámetro de cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al Río Andacancha, no se encontraría dentro de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) Este hecho no forma parte de los hallazgos ni recomendaciones consignadas en el Acta de Supervisión, firmada al cierre de la supervisión (19 de setiembre del 2012).

Sexta presunta conducta infractora: El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

- (i) Este hecho no forma parte de los hallazgos ni recomendaciones consignadas en el Acta de Supervisión, firmada al cierre de la supervisión (19 de setiembre del 2012).
- (ii) Las lagunas de oxidación construidas por El Brocal tratan aguas residuales domésticas provenientes de la población de Colquijirca y del campamento minero de Colquijirca (fracción mínima), las cuales derivan posteriormente





al sistema de alcantarillado. En tal sentido, la descarga final del tratamiento no es un efluente de las operaciones mineras.

Séptima presunta conducta infractora: El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente

- (i) Este hecho no forma parte de los hallazgos ni recomendaciones consignadas en el Acta de Supervisión, firmada al cierre de la supervisión (19 de setiembre del 2012).
- (ii) Del Informe Trimestral de Monitoreo del Aire presentado el 03 de abril de 2012, se aprecia que los parámetros analizados y consignados, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles. Dicho informe se presentó fuera de la fecha establecida, por lo que se solicita que se considere como una infracción leve.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera Cuestión en Discusión: Si El Brocal no ha realizado un manejo adecuado de los residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1.
- (ii) Segunda Cuestión en Discusión: Si El Brocal incumplió su EIA por: no implementar un canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo; no implementar una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales.
- (iii) Tercera Cuestión en Discusión: Si El Brocal generó aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente en el área de chancado de la planta concentradora e incumplió su EIA.
- (iv) Cuarta Cuestión en Discusión: Si El Brocal incumplió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en relación a los parámetros: Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.
- (v) Quinta Cuestión en Discusión: Si El Brocal presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 al Ministerio de Energía y Minas fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.





- (vi) Sexta Cuestión en Discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a El Brocal.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.





11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV.2 Imputaciones por incumplimiento de LMP

4. En el presente procedimiento se le ha imputado a Administradora Cerro tres (3) infracciones por incumplir el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido a límites máximos permisibles:
- (i) Exceso del límite máximo permisible del parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al Efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha.
  - (ii) Exceso del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.
15. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso existir responsabilidad administrativa de la empresa, está será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
----	--------------------	-----------



1	Informe N° 075-2013-OEFA/DS-MIN del 30 de abril de 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los hallazgos encontrados del 17 al 19 de setiembre del 2012 en las instalaciones de El Brocal.
2	Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y por los representantes del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y observaciones formuladas.
3	Escrito con N° de registro 00827 y anexos.	Escrito de descargos presentado por El Brocal en relación a la Resolución Subdirectoral N° 1209-2013-OEFA/DFSAI-SDI.
4	Informe N° 173-2013-DS-MIN del 29 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los hallazgos encontrados del 17 al 20 de julio del 2013 en las instalaciones de El Brocal. Dicho documento fue notificado al administrado con fecha 15 de julio del 2014 mediante Cédula de Notificación N° 1882-2014 conjuntamente con la imputación de cargos seguida bajo el Expediente N° 949-2014-OEFA-DFSAI-PAS

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera Cuestión en Discusión: Determinar si El Brocal no ha realizado un manejo adecuado de los residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1

#### V.1.1 Marco Normativo

17. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, "RLGRS"), señala:

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

18. En virtud de lo anterior, todo generador, como parte del manejo de sus residuos sólidos, está obligado a acondicionar y almacenar<sup>12</sup> en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una empresa prestadora de residuos sólidos, una empresa comercializadora de residuos sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

19. En este sentido, el manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

"Décima.- Definiciones

*Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:*

1. **Acondicionamiento:** *Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.*

2. **Almacenamiento:** *Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.*

(...)"



cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>13</sup>.

20. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende las etapas de generación, almacenamiento y disposición final. Así, entre cada una de las etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición. Ello, con la finalidad de evitar que los residuos se encuentren en contacto con el ambiente<sup>14</sup>.
21. Cabe indicar que el almacenamiento de los residuos sólidos puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>15</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>16</sup>.
  - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS

22. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, incluso en la adopción de acciones de recolección, transporte, caracterización, segregación, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación

23. De la revisión del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta el EIA, se tiene que los residuos derivados de la etapa de construcción y operación serían dispuestos en contenedores señalados y rotulados<sup>18</sup>:

**"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**Manejo de residuos.-** *Todo residuo sólido que se genere en la etapa de construcción y operación será clasificado como peligroso y no peligroso. Actualmente SMEB dispone sus residuos en diferentes contenedores de colores debidamente señalados y rotulados, para luego ser entregados para su disposición final en depósitos preparados para ello a empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos como: Petromas S.A.C. y Befesa Perú S.A. autorizadas por DIGESA.*" (subrayado agregado)

24. No obstante lo anterior, producto de la supervisión, se observó residuos sólidos metálicos de desmontaje de viviendas dispersos en el suelo<sup>19</sup>:

**"Observación 01:**

*En el punto de control de calidad de aire: E-1 Campamento Colquijirca; se observa a 10 metros de distancia, residuos sólidos metálicos de desmontaje de viviendas dispersos, no realizándose un manejo adecuado de estos residuos ni la identificación.*

25. El incumplimiento imputado se sustenta en la fotografía N° 49 del Informe de Supervisión:



Fotografía.- 49.- Observación N° 01 (supervisión regular 2012): Cerca al punto de control de calidad de aire: E-1 se observó residuos sólidos metálicos de desmontaje de viviendas dispersos.

<sup>18</sup> Ver página 17 del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC.

<sup>19</sup> Ver página 4 del Acta de Supervisión.



26. En sus descargos, el administrado sostiene que como parte de las actividades del Plan de Cierre de Minas de la Mina Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2012-MEM, se efectuó el desmontaje y demolición del antiguo campamento, adyacente al punto de monitoreo de calidad de aire E-1. En virtud a ello, la empresa agrega que se dispusieron los residuos en un área destinada a las labores de la actividad y no a la disposición final ni segregación de estos, por lo cual se encontraba aislada mediante cintas de seguridad.
27. Asimismo, agrega que desde dicho lugar, los residuos se trasladan hacia el Patio Temporal de Residuos, donde se realiza la clasificación y disposición temporal, para proceder luego a su disposición final.
28. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el EIA, el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° del RLGSR se da a través de una adecuada clasificación y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
29. En virtud de lo anterior, El Brocal, en su calidad de generadora de residuos sólidos, debió identificar los residuos y determinar si son peligrosos o no peligrosos (**caracterización**) en la fuente de generación. Luego de ello debió realizar la **segregación**<sup>20 21</sup>, que se entiende como la separación de los mismos. Asimismo, debió realizar el  **acondicionamiento** que es disponer los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus respectivos recipientes debidamente clasificados.
30. Ahora bien, corresponde indicar que todo lugar donde se dispongan residuos sólidos (sea un lugar intermedio temporal o central) deberá cumplir con las condiciones mínimas para proteger el ambiente. Contrariamente a ello, de la fotografía N° 49 citada anteriormente, pues se aprecia un área que no cumple con las condiciones mínimas para el acondicionamiento, al encontrarse los residuos en contacto directo con el suelo.
31. A mayor abundamiento, en el supuesto que el área solo se hubiera encontrado destinada para las labores propias de la actividad y no para la disposición final ni segregación de los residuos, la empresa debió prescindir de dicha área como lugar de almacenamiento de residuos sólidos; y por el contrario, debió realizar el almacenamiento en áreas debidamente acondicionadas.
32. Por último, El Brocal señala que, con fecha 25 de octubre de 2012, presentó al OEFA la documentación que acreditaría la subsanación de la presente imputación.



<sup>20</sup> Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 16.- Segregación**

*La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización". (subrayado nuestro)*



33. Al respecto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el acápite referido a la procedencia del dictado de una medida correctiva.
34. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal, en tanto incumplió el Artículo 10° del RLGRS, al detectarse la presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 y en condiciones en las que se evidenció que no se había realizado un manejo adecuado de dichos residuos ni su identificación.

**V.2 Segunda Cuestión en Discusión: Determinar si El Brocal incumplió su EIA por no implementar: un canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo; y, una base en la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre ubicado en el área de almacenes generales**



**2.1. Marco Normativo: Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica**

35. El artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, "RPAAMM") establece que:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".*



36. Según el mencionado Artículo 6°, es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
37. Asimismo, cabe indicar que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y



responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento<sup>22</sup>.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: El titular no habría implementado un canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, incumpliendo su EIA

38. De la revisión del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la aprobación del EIA se establece que en los talleres de maquinaria y equipos se deberá implementar canaletas de concreto, con el fin de que las aguas contaminadas sean derivadas a una trampa de grasas y lodos:

**"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**Calidad de agua superficial**

**Medidas de mitigación:**

- Se encuentra prohibido realizar el lavado de maquinarias y equipos, en cursos de agua o en quebradas secas. El mantenimiento deberá realizarse en los talleres respectivos de SMEB, los cuales a su vez deberán contar con una trampa de grasas y canaletas de concreto que deriven las aguas contaminadas producto de la limpieza hacia una trampa de grasas y lodos. Las aguas finales serán conducidas al depósito de relaves.

(...)" (resaltado nuestro)

39. Sin embargo, durante la supervisión se observó que el área de lavaderos no contaba con un canal de captación de aguas residuales<sup>23</sup>:

**"Observación 03:**

*En el tajo abierto, el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, en la parte posterior, no se cuenta con el canal de captación de las aguas residuales, generándose en el área adyacente, aguas estancadas con lodos".*

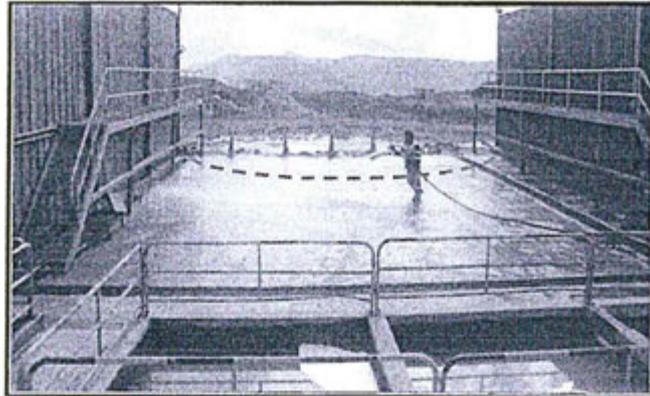
40. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión:

<sup>22</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>23</sup> Ver página 5 del Acta de Supervisión.



Fotografía.- 51.- Observación N° 03 (supervisión regular 2012): el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, en la parte posterior, no cuenta con el canal de captación.



Fotografía.- 52.- Observación N° 03 (supervisión regular 2012): el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, en la parte posterior, no cuenta con el canal de captación, se observa la formación de aguas estancadas con lodos.



41. En su escrito de descargos, El Brocal sostiene que se reubicaron las infraestructuras de lavadero de equipos de carguío y acarreo, debido a que las oficinas, talleres y sistemas de tratamiento de la empresa contratista Consorcio Pasco se encontraban en proceso de reubicación por el crecimiento del tajo. Ello generó un retraso para implementar el sistema de captación de aguas residuales de dicho lavadero.
42. Al respecto, corresponde indicar que la reubicación de las infraestructuras no constituye una situación que invaliden o imposibilite la implementación de los canales de captación de aguas residuales, puesto que estos debieron ser implementados al inicio de la actividad minera y permanecer habilitados con independencia de las reubicaciones de otras infraestructuras y demás acciones que la empresa haya instalado.
43. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que El Brocal realizó la reubicación de las infraestructuras del lavadero en virtud a su propia gestión empresarial. En tal sentido, El Brocal podía prever acciones temporales que garanticen la



implementación de los canales de captación y con ello evitar que el agua se estanque en el suelo y forme lodos.

44. El Brocal indica que la subsanación de esta conducta materia de imputación se informó al OEFA el 20 de diciembre de 2012.
45. Al respecto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUE del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el acápite referido al dictado de una medida correctiva.
46. En consecuencia, y en tanto El Brocal no discute que el hecho que el canal de captación no haya sido construido, se tiene que el titular minero ha contravenido la obligación contenida en el Artículo 6° del RPAAMM, pues no ha cumplido con las obligaciones contenidas en su EIA, al no haber dispuesto la implementación del canal de captación de aguas residuales conforme a lo señalado en dicho instrumento.
47. Corresponde, entonces, declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que no implementó el canal de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo de conformidad con su EIA.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: El titular no habría implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales, incumpliendo su EIA



48. El Numeral 4.8.5 del Punto 4 del EIA<sup>24</sup> establece que los pisos de los almacenes debe ser de materia de concreto:

**"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**4.8 Instalaciones auxiliares**

(...)

**4.8.5 Almacenes**

Los almacenes se ubican en la zona de Colquijirca y de Huaraucaca que corresponden al área de Mina y la Planta de beneficio respectivamente, estos almacenes son utilizados para el almacenamiento de herramientas, cores, reactivos, entre otros. Estos almacenes han sido construidos con bloques de concreto, calamina, concreto simple, adobe; las coberturas son de calamina y los pisos de losa de concreto." (subrayado agregado)



49. Sin embargo, pese a contar con dicha obligación, durante la supervisión se observó que la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre no cuenta con una base ni muro de contención<sup>25</sup>:

**"Observación 09:**

En el área de Almacenes Generales, se observó que en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre, no cuenta con una base ni muro de contención para evitar derrames e ingreso de agua de lluvia." (subrayado agregado)

<sup>24</sup> Ver página Volumen 1 / 4-126.

<sup>25</sup> Ver página 8 del Acta de Supervisión.



50. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión:



Fotografía.- 63.- Observación N° 09 (supervisión regular 2012): área de Almacenes Generales, se observa que la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre, no cuenta con una base ni muro de contención para evitar derrames e ingreso de agua de lluvia.



Fotografía.- 64.- Observación N° 09 (supervisión regular 2012): área de Almacenes Generales, se observó que la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre, no cuenta con una base ni muro de contención para evitar derrames e ingreso de agua de lluvia. Obsérvese la acumulación de agua por efecto de las lluvias.



51. En su escrito de descargos, el administrado señaló en el área de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre no se evidenció la presencia de vertimientos, ni residuos generados por el bisulfito de sodio y sulfato de cobre que podrían generar efectos negativos al medio ambiente, ya que se encontraban apiladas sobre geomembranas y parihuelas.
52. Al respecto, cabe señalar que en la presente imputación no se está cuestionando la realización de vertimientos o presencia de residuos generados por los materiales mencionados anteriormente. Por el contrario, el hecho imputado se refiere al cumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA, referido a contar con pisos de concreto.
53. El Brocal indica que durante la supervisión ambiental se evidenció que la instalación era nueva, y se había reubicado a causa de los trabajos de



ampliación de la planta concentradora. Por motivos de su reubicación, se construyó una losa de concreto como base de la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre.

54. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, la reubicación de las infraestructuras no es una situación que invalide o imposibilite la implementación de los pisos de concreto, puesto que estos debieron ser implementados al inicio de la actividad minera y permanecer habilitados con independencia de las reubicaciones de otras infraestructuras.
55. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que El Brocal realizó la reubicación alegada en virtud a su propia gestión empresarial. En tal sentido, El Brocal podía prever la implementación de pisos de concreto, pues era una obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental (de la cual tenía conocimiento anticipado).
56. El Brocal señala que la subsanación de este hallazgo se informó al OEFA el 20 de noviembre de 2012.
57. Al respecto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el capítulo de medida correctiva.
58. En consecuencia, ha quedado acreditado que El Brocal ha contravenido la obligación contenida en su EIA al no haber implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales.
59. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM al no haber implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre en el área de Almacenes Generales, en tanto ello ha sido contemplado en su EIA.

**V.3 Tercera Cuestión en Discusión: Determinar si El Brocal generó aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente en el área de chancado de la planta concentradora e incumplió su EIA**

**V.3.1. Marco Normativo: Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica**

60. El artículo 5° del RPAAMM, establece que:

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*



61. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
62. En líneas generales, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño actual al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, la misma que se puede presentar de manera potencial.
63. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>26</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente<sup>27 28</sup>.
64. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables, producidos en la actividad minera, a fin de no causar actual o potencialmente algún daño al ambiente.
65. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, y establecido como precedente de observancia obligatoria<sup>30</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:



- <sup>26</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611  
**"Artículo VI.- Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".*
- <sup>27</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 40.
- <sup>28</sup> En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es:  
*"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Subrayado agregado)*
- ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCÍA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50.
- En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. P. 571.)
- <sup>29</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.
- <sup>30</sup> Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.



- a) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo.

- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

66. Por otro lado, conforme a lo expuesto en relación a las obligaciones incluidas dentro del Artículo 6° del RPAAMM, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el EIA o el PAMA, traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos incluidos en dichos instrumentos.
67. En tal sentido, El Brocal debe cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 4: En el área de chancado de la planta concentradora, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, incumpliendo su EIA

68. De la revisión del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta el EIA, se indica que la obligación de contar con un sistema de tuberías que capte los derrames que se generan durante el proceso y las aguas de lluvia que caen dentro de la planta para luego reutilizarlas en el proceso<sup>31</sup>:

**"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**Calidad de agua superficial**

**Medidas de mitigación**

*Dentro de la Planta Concentradora se tiene un sistema de tuberías que sirve para captar los derrames que se generan durante el proceso y las aguas de lluvia que caen dentro de la planta. Toda esta agua es conducida conjuntamente con el relave al depósito respectivo para luego ser utilizada nuevamente en el proceso.*

(...)"

69. Tomando en cuenta lo anterior, durante la supervisión regular se observó aguas residuales que derivan hacia el ambiente<sup>32</sup>.

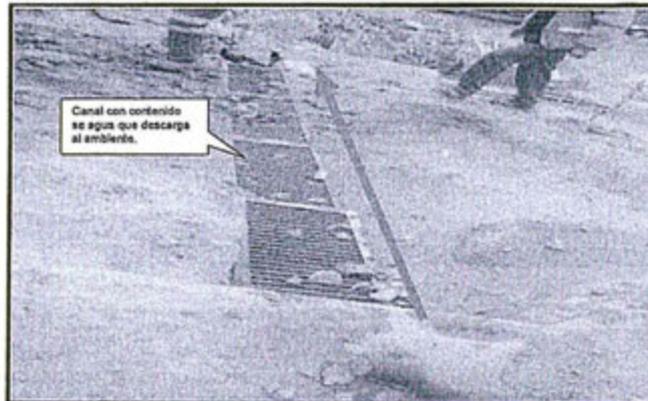
**"Observación 08:**

*En la planta concentradora en el área de chancado, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente".*

70. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión:

<sup>31</sup> Ver página 27 del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC, asimismo, ver página Volumen 1 / 6-14 del EIA.

<sup>32</sup> Ver página 6 del Acta de Supervisión.



**Fotografía.- 57.- Observación N° 06 (supervisión regular 2012):**  
En área de chancado, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, no disponen de un sistema de captación y manejo adecuado de dichas aguas residuales.



**Fotografía.- 58.- Observación N° 06 (supervisión regular 2012):**  
Vista de la descarga de las aguas residuales que se generan en el área de chancado, las que son descargadas al ambiente sin ningún control.

71. En su escrito de descargos, el administrado indica que realizó la limpieza del canal de concreto que conduce las aguas residuales hacia la zona de bombeo de la planta concentradora. Dicha limpieza fue informada al OEFA el 25 de octubre de 2012. Al respecto cabe señalar que el administrado no discute los hechos materia de imputación, sino que se restringe a informar las acciones de subsanación realizadas en la zona.
72. En atención a lo anterior, corresponde indicar que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de su responsabilidad frente a incumplimientos acreditados pues, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el capítulo de medida correctiva.
73. En tal sentido, de las vistas fotográficas señaladas precedentemente, y de los hechos descritos en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero ha contravenido la obligación contenida en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber



dispuesto el desvío de dichas aguas al depósito respectivo, para luego ser utilizadas nuevamente en el proceso, conforme lo establece su EIA.

74. Del mismo modo, El Brocal ha incumplido el Artículo 5° del RPAAMM por haber realizado descargas al ambiente de las aguas residuales que se generan en el área de chancado, las mismas que no cuentan con control alguno.
75. En atención a lo anterior, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en tanto incumplió el Artículo 5° del RPAAMM por realizar descargas de aguas residuales al ambiente sin control alguno. Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM al no implementar el sistema de captación y manejo de aguas residuales del área de chancado previsto en su EIA.



- V.4 Cuarta Cuestión en Discusión: Determinar si El Brocal incumplió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en relación a los parámetros: Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.**

**V.4.1. Marco Normativo:**



76. El Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA<sup>33</sup> establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
77. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que:  
  
*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda". (...)*
78. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos según corresponda.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



79. Del mismo modo, de conformidad con los Artículos 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que genere sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, ya sean generados por acción u omisión. En virtud de ello, el titular minero tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



80. El Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en reiteradas resoluciones<sup>34</sup> que los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, los estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública, como en el caso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante "LMP"). En virtud de ello, tratándose de daño ambiental es necesaria únicamente la probabilidad futura/potencial en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.



81. En ese sentido, el exceso de los LMP establecidos para los parámetros Cu y pH en los puntos de control ARP (V-2) y EF-Laguna de Oxidación N° 4, supone un daño potencial al ambiente, de acuerdo con lo establecido en la LGA.

82. A continuación, Se determinará si El Brocal es responsable por incumplir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP en los siguientes parámetros:

- a) Parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha.
- b) El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 5: El parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

83. En la supervisión regular se tomó muestras del parámetro Cu en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha.

84. Los resultados del muestreo se aprecian en el Ensayo N° 1209301, elaborado por la laboratorio Ambiental Laboratories Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI con registro N° LE-011. El detalle se presenta a continuación:

<sup>34</sup> Resolución N° 155-2012-OEFA/TFA y Resolución N° 070-2012-OEFA/TFA.



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
ARP (V-2)	Cu	1,0	2,968

85. En tal sentido, se tiene que los resultados obtenidos del parámetro excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
86. Al respecto, en su escrito de descargos, El Brocal no discute el hecho detectado, sino menciona que el mismo no forma parte de los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión.
87. Atendiendo a lo anterior, corresponde señalar que en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> se consignó la toma de muestras en los puntos de control establecidos de aguas superficiales, efluentes industriales y domésticos, calidad de aire y ruido. En virtud de ello, el administrado tomó conocimiento que dichas muestras serían analizadas y/o procesadas por el laboratorio acreditado. La parte pertinente del acta se presenta a continuación:



	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	<b>Acta de Supervisión Ambiental 2012</b>
--	------	----------------------------	---	---

	Punto de segregación y almacenamiento de residuos sólidos – ingreso bocamina	8809462	360520	
	Punto de control de Ruido en la Comunidad de Smelter	8809239	360702	
	Estación de bombeo N° 4 de relaves al depósito de relaves N° 6 y N°7	8805956		
Depósito de relaves N° 7	Dique de relavera	8805664	358964	
	Poza N° 1 de almacenamiento de agua del depósito de relaves	8805349	359041	
19 de setiembre de 2012				
Puntos de control de aguas superficiales, y efluentes industriales y domésticos	E-10: Río San Juan, aguas arriba de E-9	8807924	356587	
	E-4: Río San Juan a 100m aguas arriba de la planta Huaracaca	8806313	357894	
	A-1(A): Río Andacancha, aguas arriba de E-OF/LS (punto cambiado)	8807156	359160	
	E-OF/LS: Efluentes de planta de tratamiento de aguas acidas de mina	8807115	359165	
	ARP (v-2): Efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación marca Punta Oeste	8806951	359624	
	A-2: Río Andacancha, aguas debajo de EF – Las Garzas	8806723	359611	
	E-11: Río Andacancha, antes de la descarga al río San Juan	8805442	360023	
	E-2: Río San Juan, altura del puente san Gregorio	8805222	360299	
	EF-Laguna Oxidación N° 4	8809341	362219	
	E-UNISH: Río Ocshapampa (confluencia con el EF. Laguna Oxidación N° 4 y otro afluentes)	8808148	362318	
		Laboratorio Químico, Almacenes Generales, Tópico, comedores y Oficinas Generales.		



<sup>35</sup> Ver página 3 del Acta de Supervisión.



PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Acta de Supervisión Ambiental 2012	
<b>REPRESENTANTES DEL OEFA</b>			
NOMBRE: José Roberto Cayetano			
DNI: 20043959	Registro CIP: 55340		
NOMBRE: Wilder Manuel Rojas Ortiz			
DNI: 1008673580	Registro CIP: 99856		
<b>REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO</b>			
NOMBRE: Eder Salazar Dulanto, Superintendente General (e)		SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. COCUIJIRCA	
DNI: 08529574	Registro CIP: 43947		
NOMBRE: Juan Carlos Bancallán Verona, Jefe de Asuntos Ambientales.			
DNI: 16660580	Registro CIP: 68534		
NOMBRE: Jesica Mireya Aguilar Quesada, Asistente de Asuntos Ambientales.			
DNI: 43468390	Registro CIP: 14432		

88. En consecuencia, corresponde declarar a El Brocal responsable por haber superado el LMP para el parámetro Cobre (Cu) en el punto de control del efluente ARP (V-2) – Efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste, que descarga al río Andacancha. Por lo tanto, se ha incurrido en incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



V.4.3. Análisis del hecho imputado N° 6: El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa, no se encontraría dentro de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas



89. En la supervisión regular se tomó muestras del parámetro pH en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.

90. Los resultados del muestreo se aprecian en el Ensayo N° 1209301, elaborado por la laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI con registro N° LE-011. El detalle se presenta a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
EF-Laguna de oxidación N° 4	pH	6 – 9	9,4

91. En tal sentido, se tiene que los resultados obtenidos del parámetro excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



92. En su escrito de descargos, El Brocal sostiene que este hecho no forma parte de los hallazgos ni recomendaciones consignadas en el Acta de Supervisión, firmada al cierre de la supervisión (19 de setiembre del 2012).
93. Atendiendo a lo anterior, corresponde señalar que en el Acta de Supervisión<sup>36</sup> se consignó la toma de muestras en los puntos de control establecidos de aguas superficiales, efluentes industriales y domésticos, calidad de aire y ruido. En virtud de ello, el administrado tomó conocimiento que dichas muestras serían analizadas y/o procesadas por el laboratorio acreditado. La parte pertinente del acta se presenta a continuación:

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Acta de Supervisión Ambiental 2012	
	Punto de segregación y almacenamiento de residuos sólidos – ingreso bocamina	8809462	360520
	Punto de control de Ruido en la Comunidad de Smelter	8809239	360702
	Estación de bombeo N° 4 de relaves al depósito de relaves N° 6 y N°7	8805956	
Depósito de relaves N° 7	Dique de relavera	8805664	358964
	Poza N° 1 de almacenamiento de agua del depósito de relaves	8805349	359041
19 de setiembre de 2012			
Puntos de control de aguas superficiales, y efluentes industriales y domésticos	E-10: Río San Juan, aguas arriba de E-9	8807924	356587
	E-4: Río San Juan a 100m aguas arriba de la planta Huaraucaca	8806313	357894
	A-1(A): Río Andacancha, aguas arriba de E-OF/LS (punto cambiado)	8807156	359160
	E-OF/LS: Efluentes de planta de tratamiento de aguas acidas de mina	8807115	359165
	ARP (v-2): Efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación marca Punta Oeste	8806951	359624
	A-2: Río Andacancha, aguas debajo de EF – Las Garzas	8806723	359611
	E-11: Río Andacancha, antes de la descarga al río San Juan	8805442	360023
	E-2: Río San Juan, altura del puente san Gregorio	8805222	360299
	EF-Laguna Oxidación N° 4	8809341	362219
	E-OWISH: Río Ocsnapampa (confluencia con el EF. Laguna Oxidación N° 4 y otro afluentes)	8808148	362318
	Laboratorio Químico, Almacenes Generales, Tópico, comedores y Oficinas Generales.		

<sup>36</sup>

Ver página 3 del Acta de Supervisión.



PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Acta de Supervisión Ambiental 2012
<b>REPRESENTANTES DEL OEFA</b>		
NOMBRE: José Roberto Cayetano		
DNI: 20043959 Registro CIP: 55340		
NOMBRE: Wilder Manuel Rojas Ortiz		
DNI: 1008673580 Registro CIP: 99956		
<b>REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO</b>		
NOMBRE: NOMBRE: Eder Salazar Dulanto, Superintendente General (e)	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. COLQUIJRCA	
DNI: 08529574 Registro CIP: 43947		
NOMBRE: Juan Carlos Bancallán Verona, Jefe de Asuntos Ambientales.	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.	
DNI: 16660580 Registro CIP: 68534		
NOMBRE: Jesica Mireya Aguilar Quesada, Asistente de Asuntos Ambientales.	ASOCIACIÓN EDUCATIVA VERONA, A.P.C. ASISTENTE AMBIENTAL REG. CIP N° 68534	
DNI: 43468390 Registro CIP: 14432		



94. El Brocal señala que lagunas de oxidación construidas tratan aguas residuales domésticas provenientes de la población de Colquijirca y del campamento minero de Colquijirca (fracción mínima), las cuales derivan posteriormente al sistema de alcantarillado. En tal sentido, la descarga final del tratamiento no es un efluente de las operaciones mineras.
95. Al respecto, corresponde indicar que el EIA<sup>37</sup> reconoce la existencia de las lagunas de oxidación y describe las fuentes de aguas residuales, conforme a lo siguiente:

**“4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.10 Manejo de Residuos**

(...)

**4.10.4 Manejo de Residuos Líquidos Residuales**

La generación de aguas residuales promedio anual es de 13.661 galones (2009), las cuales en la actualidad son tratadas en un sistema de colección y tratamiento de desagués que comprende cuatro (04) lagunas de oxidación y seis (06) tanques sépticos.

(...)

Para la colección de las aguas servidas se ha desarrollado obras de alcantarillado en los campamentos de SMEB, así como en un importante número de viviendas e instituciones públicas de las comunidades de Colquijirca y Huaraucaca.

Las aguas servidas recolectadas en el área de Colquijirca se envían a las cuatro lagunas de oxidación dispuestas en cascadas. La descarga limpia de estas lagunas de oxidación se realiza en el riachuelo Ocshapampa, aguas abajo de los campamentos de SMEB en Colquijirca. Esta descarga se junta con escorrentías naturales del sector y son utilizadas por la comunidad de Vicco, para el riego de pastos. Las aguas servidas generadas en el sector de Huaraucaca, se envían a dos baterías de tres tanques sépticos cada una. La descarga limpia de estos tanques sépticos se realiza en el río San Juan.” (Subrayado nuestro)

<sup>37</sup> Ver página Volumen 1 / 4-143



96. Tal como se aprecia, el EIA comprende a cuatro lagunas de oxidación como sistemas de colección y tratamiento de desagües. Asimismo, se reconoce en el EIA que parte de las aguas recolectadas provienen de las viviendas e instituciones públicas de la comunidad de Colquijirca.
97. En este sentido, en el previo EIA que estas aguas residuales sean tratadas en la Laguna de Oxidación N° 4, la cual forma parte de las actividades de El Brocal. En virtud de ello, el administrado resultará responsable por cualquier efluente proveniente de dicho componente.
98. Atendiendo a lo anterior, corresponde declarar responsable a El Brocal por haber superado el LMP para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa. En consecuencia, se ha incumplido la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**V.5 Quinta Cuestión en Discusión: Determinar si El Brocal presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 al Ministerio de Energía y Minas fuera de la fecha establecida en la normativa vigente**



**V.5.1. Marco Normativo**

99. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que:

*"Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-96-EM."*



100. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es responsabilidad del titular minero remitir a la autoridad correspondiente los resultados de muestreo de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en la norma antes citada.

**V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 7: El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.**

101. Producto de la supervisión se detectó que el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas fuera del plazo establecido en la norma vigente.
102. Dicha observación se encuentra sustentada en el cargo de ingreso de documentos del Ministerio de Energía y Minas N° 2179464, obrante en el Informe de Supervisión. En este documento, se aprecia que la fecha de presentación fue el 3 de abril de 2012, excediéndose el plazo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que regula como fecha de presentación el último día hábil del mes de marzo.



103. De lo señalado se advierte, que el titular minero no habría cumplido con el plazo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2012, establecido en el artículo 11° del Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
104. En sus descargos, El Brocal indica que el hecho no forma parte de los hallazgos ni recomendaciones consignadas en el Acta de Supervisión, firmada al cierre de la supervisión (19 de setiembre del 2012).
105. Al respecto, corresponde indicar que dicho incumplimiento se ha detectado en gabinete, producto de la revisión de los reportes de monitoreo presentados por la empresa. En tal sentido, al no ser verificado mediante una supervisión de campo, era imposible que sea consignado en un acta de supervisión.
106. En sus descargos, El Brocal indica que del Informe Trimestral de Monitoreo del Aire presentado el 03 de abril de 2012, se aprecia que los parámetros analizados y consignados, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles. Dicho informe se presentó fuera de la fecha establecida, por lo que se solicita que se considere como una infracción leve.
107. Al respecto, las calificaciones de la infracción sirven para calcular las sanciones a imponer; no obstante, como lo hemos indicado anteriormente, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde la aplicación de sanciones.
108. En consecuencia, corresponde declarar la El Brocal responsable por el incumplimiento al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no haber presentado dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012.



**V.6 Sexta Cuestión en Discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a El Brocal.**

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.
110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
111. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.

112. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
113. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

##### V.6.2.1 Primera Conducta Infractora: Presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación

114. En el presente caso se ha acreditado el incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal a) o b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
115. En su escrito de descargos, El Brocal señala que cumplió con informar al OEFA el 25 de octubre de 2012<sup>39</sup> de la subsanación del presente hecho detectado planteado por la Dirección de Supervisión previamente al inicio del procedimiento sancionador. Pese a lo anterior, cabe precisar que la subsanación no se informó dentro del plazo de 15 días hábiles de acuerdo con el Acta de Supervisión.
116. Para acreditar dicha subsanación, en el escrito del 25 de octubre de 2012 El Brocal muestra la siguiente vista fotográfica, donde se evidencia que los residuos sólidos han sido retirados:



<sup>39</sup> Ver Anexo N° 04 del Informe de Supervisión.



117. Asimismo, de la revisión del Informe N° 173-2013-DS-MIN notificado al administrado con fecha 15 de julio del 2014 mediante Cédula de Notificación N° 1882-2014 conjuntamente con la imputación de cargos seguida bajo el Expediente N° 949-2014-OEFA-DFSAI-PAS, la Dirección de Supervisión señaló expresamente lo siguiente:

*"6.3.1. Recomendación N° 1: El titular deberá realizar el manejo adecuado de estos residuos sólidos hasta su disposición final.*

*Durante la supervisión [realizada del 17 al 20 de julio del 2013] se verificó que no existen los materiales metálicos dispuestos del desmontaje de las viviendas del campamento Colquijirca, cerca al punto de control de calidad de aire E-1. Dichos materiales fueron llevados al depósito de almacenamiento establecido. Ver foto N° 49".*

118. En función a ello, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente vista fotográfica:

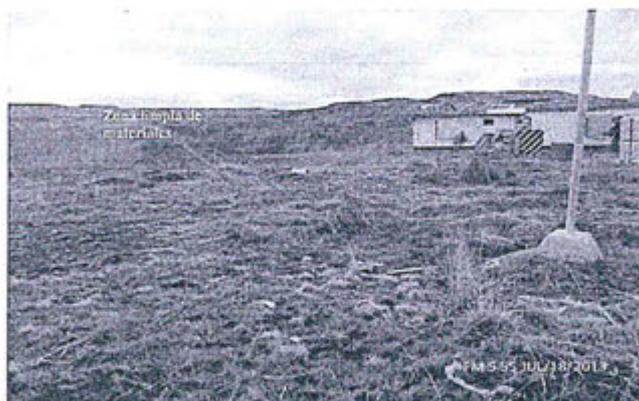


FOTO N° 49: Cumplimiento de Recomendación N° 1, 2012: En la zona cerca al punto de control de calidad de aire E-1, se retiraron todos los materiales metálicos dispuestos del desmontaje de las viviendas del campamento Colquijirca.



119. En consecuencia, a razón lo indicado por la Dirección de Supervisión, corresponde declarar subsanada la presente conducta, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.6.2.2 Segunda Conducta Infractora: El titular no habría implementado un canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, incumpliendo su EIA

120. En virtud de lo expuesto en el análisis del caso, se ha acreditado el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.

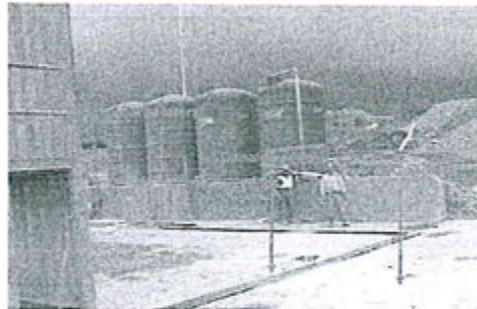
121. El Brocal manifiesta en sus descargos que con fecha 20 de diciembre de 2012<sup>40</sup>, informó al OEFA la culminación de la construcción del canal de captación de

<sup>40</sup> Ver Anexo N° 04 del Informe de Supervisión



aguas. Con ello, se habría subsanado el presente hecho detectado dentro del plazo de 90 días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión.

122. Para acreditar la subsanación alegada, en el escrito del 20 de diciembre de 2012, El Brocal muestra las siguientes vistas fotográficas, donde se evidencia que el área de lavado de equipos de carguío y acarreo cuenta con piso de concreto, el mismo que tiene canaletas con rejillas para el acopio del agua de lavado; asimismo, se evidencia un murete de contención y el canal colector de aguas del sistema de lavado:



123. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Informe N° 173-2013-DS-MIN notificado al administrado con fecha 15 de julio del 2014 mediante Cédula de Notificación N° 1882-2014 conjuntamente con la imputación de cargos seguida bajo el Expediente N° 949-2014-OEFA-DFSAI-PAS, la Dirección de Supervisión señaló expresamente lo siguiente:

*"6.3.3 Recomendación N° 3: El titular minero deberá implementar un canal posterior para captar las aguas del sistema de lavado de equipos de acarreo y carguío, así como un muro.*

*Durante la supervisión [realizada del 17 al 20 de julio del 2013] se verificó que no existen los materiales metálicos dispuestos del desmontaje de las viviendas el titular minero construyó un canal para captar las aguas de lavado de los equipos de acarreo y carguío de mineral con su muro de contención, situado en el taller de almacenamiento de equipo pesado de mina. Se encuentra en buenas condiciones Ver fotos N° 51 y 52".*

124. Para demostrar ello, la Dirección de Supervisión presentó las siguientes vistas fotográficas:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS

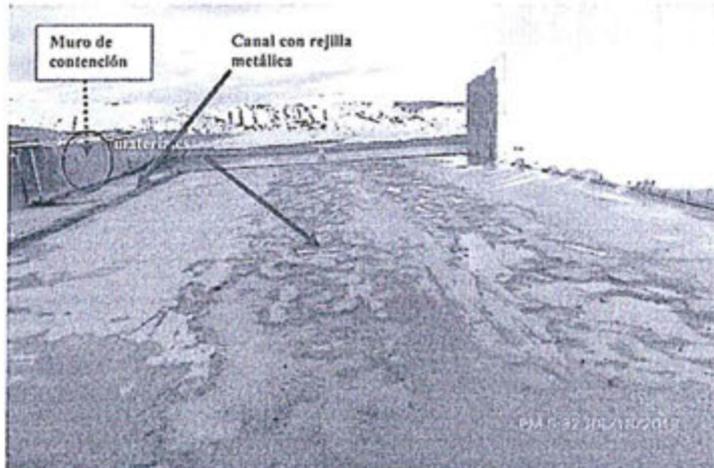


FOTO N° 51: Cumplimiento de Recomendación N° 3, 2012: Se construyó canales lateral y posterior con su rejilla metálica en la losa de concreto donde se realiza el lavado de los equipos de acarreo y cargulo de mineral.

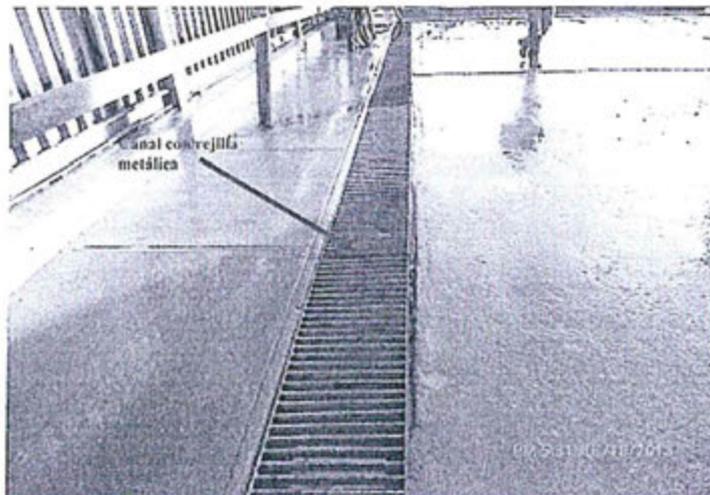


FOTO N° 52: Cumplimiento de Recomendación N° 3, 2012: Otra vista del canal lateral con rejilla para captar las aguas de lavado de los equipos de acarreo y cargulo de mineral. Se encuentra en buenas condiciones.



125. En consecuencia, a razón lo indicado por la Dirección de Supervisión y lo alegado por el administrado, corresponde declarar subsanada la presente conducta, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.6.2.3. Tercera Infracción: El titular no habría implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales, incumpliendo su EIA



26. Del análisis del caso, se ha acreditado el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.



127. El Brocal indica que con fecha 20 de noviembre de 2012<sup>41</sup> comunicó al OEFA la subsanación del presente hecho detectado. Esta subsanación se presentó dentro del plazo de 60 días hábiles concedidos en el Acta de Supervisión.
128. Con la finalidad de sustentar la subsanación alegada, en el mencionado escrito del 20 de noviembre de 2012, El Brocal muestra las siguientes vistas fotográficas, donde se evidencia que en el área de almacenamiento de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre se construyó una losa de concreto:



129. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Informe N° 173-2013-DS-MIN notificado al administrado con fecha 15 de julio del 2014, mediante Cédula de Notificación N° 1882-2014, conjuntamente con la imputación de cargos seguida bajo el Expediente N° 949-2014-OEFA-DFSAI-PAS, la Dirección de Supervisión señaló expresamente lo siguiente:

*"6.3.9 Recomendación N° 9: El titular minero deberá construir la base y muro de contención para evitar contactos con el ambiente.*

*Durante la supervisión [realizada del 17 al 20 de julio del 2013] se verificó en los almacenes generales que se ha construido una base de concreto y muro de contención para el almacenamiento de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre. Ver fotos N° 59 y 60".*

130. Asimismo, la Dirección de Supervisión presentó las siguientes vistas fotográficas:



<sup>41</sup> Ver folios 35 al 37 del Expediente.



FOTO N° 59: Cumplimiento de Recomendación N° 9, 2012: En el área de almacenes generales en la zona donde se encuentra el Bisulfito de Sodio, se ha construido una base de concreto con su contención.



FOTO N° 60: Cumplimiento de Recomendación N° 9, 2012: En el área de almacenes generales en la zona donde se encuentra el Sulfato de Cobre, se ha construido una base de concreto con su contención.



- 131. En consecuencia, a razón lo indicado por la Dirección de Supervisión y lo alegado por el administrado, corresponde declarar subsanada la presente conducta, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.6.2.4. Cuarta Infracción: En el área de chancado de la planta concentradora, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, incumpliendo su EIA

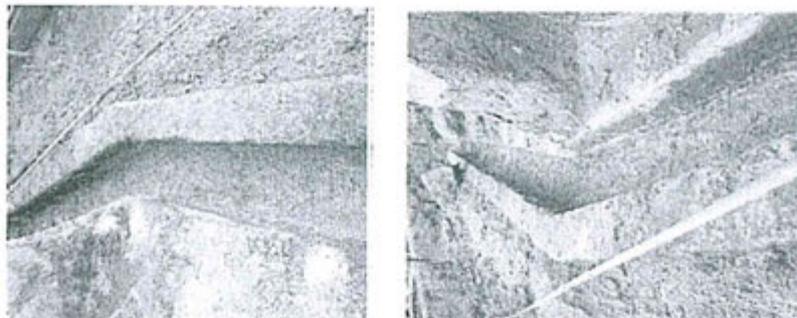


- 132. Se ha acreditado la infracción tanto al Artículo 5° como al Artículo 6° del RPAAMM.
- 133. El administrado manifiesta que con fecha 25 de octubre de 2012<sup>42</sup> informó al OEFA de la realización de la limpieza del canal, que conduce las aguas residuales hacia la zona de bombeo de la planta concentradora. Con ello, según El Brocal, se habría subsanado el presente hecho detectado dentro del plazo de 20 días hábiles concedido en el Acta de Supervisión.

<sup>42</sup> Ver Anexo N° 04 del Informe de Supervisión.



134. Para acreditar la subsanación alegada, en el mencionado escrito, El Brocal muestra las siguientes vistas fotográficas:



135. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Informe N° 173-2013-DS-MIN notificado al administrado con fecha 15 de julio del 2014, mediante Cédula de Notificación N° 1882-2014, conjuntamente con la imputación de cargos seguida bajo el Expediente N° 949-2014-OEFA-DFSAI-PAS, la Dirección de Supervisión, señaló expresamente lo siguiente:

*"6.3.6 Recomendación N° 6: El titular minero deberá canalizar y/o implementar un sistema de captación y derivación para un adecuado manejo de las aguas residuales.*

*Durante la supervisión se verificó que el titular minero realizó la limpieza del canal e implementó una captación y una derivación para un mejor manejo de las aguas residuales que se producen en la sección chancado de la planta concentradora. Ver foto N° 55".*

136. Asimismo, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente vista fotográfica:



FOTO N° 55: Cumplimiento de Recomendación N° 6, 2012: En la sección chancado se hizo limpieza del canal de aguas residuales, se colocó una rejilla metálica y se acondicionó un cajón metálico y mediante tubería de 2" de diámetro se derivan dichas aguas al cajón de relaves.



137. En consecuencia, a razón lo indicado por la Dirección de Supervisión y lo alegado por el administrado, corresponde declarar subsanada la presente conducta, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



- V.6.2.5. Quinta Infracción: Incumplimiento los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en relación a los parámetros: Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.
138. Se ha acreditado la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo cual se determinará si procede el dictado o no de una medida correctiva.
- a) El parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
139. Se ha acreditado la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
140. En tanto El Brocal no ha acreditado la subsanación del presente hecho detectado, corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna	Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que en el punto de control ARP (V-2), no supere el LMP del parámetro cobre (Cu) al ser descargado al Río Andacancha.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el



de oxidación que descarga al río Ocshapampa.			INDECOPI, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Cobre (Cu),
--	--	--	--

141. El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva considera los siguientes criterios técnicos:

- Selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales.
- Inspección de la red de drenaje de efluentes del sistema de tratamiento.
- Elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento.
- Evaluación y propuesta técnica de optimización o mejora.
- Elaboración de cronograma de actividades de ejecución.
- Ejecución de la propuesta técnica.
- Evaluación de resultados: monitoreos de los parámetros ambientales a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

142. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue establecido de manera referencial, considerando el plazo establecido para proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. Dicho plazo se puede apreciar en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia<sup>43</sup>.

b) El parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descarga al río Andacancha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. En la licitación pública se le otorgó a Consorcio Obras INGASI un plazo de 68 días para que realice: mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la brigada especial de ingenieros del ejército, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales la batea, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales lodos activados de la escuela de soldados profesionales, construcción planta de tratamiento de aguas industriales para la brigada de aviación del ejército. Esto se justificó en que se necesitaba realizar el mejoramiento ambiental respecto al tratamiento de aguas residuales.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 13/07/2015).



143. Se ha acreditado la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
144. El Brocal no ha acreditado la subsanación del presente hecho detectado, corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación de Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.	Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de la Laguna de Oxidación, de tal manera que en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N°4, no se supere el LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH) al ser descargado al Río Ocshapampa.	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOPI, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial hidrógeno (pH),



145. El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva considera los siguientes criterios técnicos:



- Selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales.
- Inspección de la red de drenaje de efluentes del sistema de tratamiento.
- Elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento.
- Evaluación y propuesta técnica de optimización o mejora.
- Elaboración de cronograma de actividades de ejecución.
- Ejecución de la propuesta técnica.
- Evaluación de resultados: monitoreos de los parámetros ambientales a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.



146. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue establecido de manera referencial, considerando el plazo establecido para proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. Dicho plazo se puede apreciar en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia<sup>44</sup>.

V.6.2.7. Sétima Infracción: El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente

147. Del análisis del caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

148. En su escrito de descargos, El Brocal señaló que presentó el Informe Trimestral de Monitoreo de Aire correspondiente al primer trimestre del 2012, el 03 de abril de 2012.

149. De acuerdo con los documentos obrantes en el Informe de Supervisión en su Anexo N° 4.3 "Reportes de monitoreos presentados a la DGAAM-MEM", lo alegado por el administrado se encuentra acreditado en virtud del cargo de ingreso de documentos del Ministerio de Energía y Minas N° 2179464, donde consta la presentación de dicho Informe Trimestral.

150. Al respecto, corresponde indicar que si bien el administrado cumplió con la presentación de dicho informe fuera del plazo establecido en la norma incumplida, subsanó dicha situación con la presentación extemporánea del citado documento.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

<sup>44</sup>

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. En la licitación pública se le otorgó a Consorcio Obras INGASI un plazo de 68 días para que realice: mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la brigada especial de ingenieros del ejército, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales la batea, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales los activados de la escuela de soldados profesionales, construcción planta de tratamiento de aguas industriales para la brigada de aviación del ejército. Esto se justificó en que se necesitaba realizar el mejoramiento ambiental respecto al tratamiento de aguas residuales.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 13/07/2015).



**Artículo 1°.- DECLARAR** la existencia de responsabilidad administrativa de **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1 sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no ha implementado un canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo, incumpliendo su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no habría implementado una base en la zona de almacenaje de Bisulfito de Sodio y Sulfato de Cobre ubicado en el área de Almacenes Generales, incumpliendo su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	En el área de chancado de la planta concentradora, se generan aguas residuales que se derivan a través de un canal hacia el ambiente, incumpliendo su EIA	Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	Incumplimiento de límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos
7	Sociedad Minera El Brocal S.A.A. habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas



**Artículo 2°.- ORDENAR** a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





<p>Incumplimiento de límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta</p>	<p>Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que en el punto de control ARP (V-2), no supere el LMP del parámetro cobre (Cu) al ser descargado al Río Andacancha.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOPI, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Cobre (Cu).</p>
<p>Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.</p>	<p>Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de la Laguna de Oxidación, de tal manera que en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N°4, no se supere el LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH) al ser descargado al Río Ocshapampa.</p>	<p>En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOPI, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial hidrógeno (pH).</p>



**Artículo 3°.- INFORMAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.- INFORMAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.- INFORMAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA